

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 096/2020

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE CRÉDITOS DE LIQUIDEZ AL BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia (BCB) de 31 de octubre de 1995.

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013.

La Ley N° 1294, Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020.

El Decreto Supremo N° 4331 del 7 de septiembre de 2020.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones posteriores.

El Informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2020-19 de 9 de septiembre de 2020, de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-85 de 9 de septiembre de 2020, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la CPE en su Artículo 327 establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que en su Artículo 328 la CPE señala entre las atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la Ley: determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670 en su Artículo 2 determina que el objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional. En su Artículo 36 dispone que para atender necesidades de liquidez en casos debidamente justificados y calificados por su Directorio, por mayoría absoluta de votos, el BCB podrá conceder a los bancos y

//2. R.D. N° 096/2020

entidades de intermediación financiera créditos por plazos de noventa días, renovables. Los límites de créditos y sus garantías serán establecidos por el Directorio del BCB, por mayoría absoluta. Para considerar las solicitudes de estos créditos, el BCB efectuará consultas no vinculantes a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que los incisos a) y q) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, establece que el Directorio tiene entre sus atribuciones, citar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y las demás que señala la Ley y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que la Ley N° 393 de Servicios Financieros en el inciso a) de su Artículo 179 establece que el Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta (BDP- S.A.M.), tiene entre sus funciones en el marco de sus actividades de primer y segundo piso, prestar servicios financieros y no financieros a los diferentes actores de la economía plural por sí o por medio de terceros.

Que la citada Ley, en su Artículo 430 señala que el BCB podrá otorgar créditos de liquidez a las entidades de intermediación financiera con garantía del encaje legal constituido, así como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a reglamento aprobado por su Directorio. Asimismo, en el inciso e) de su Artículo 464 determina que las entidades de intermediación financiera no podrán dar en garantía sus activos, directa o indirectamente, bajo cualquier modalidad prevista por Ley. Esta limitación no alcanza a las garantías que se otorguen para los créditos de liquidez del BCB, de acuerdo a Reglamento del Ente Emisor, ni a las garantías otorgadas en contrataciones efectuadas con el Estado de acuerdo a legislación emitida para el caso.

Que la Ley N° 1294 modificada por la Ley N° 1319, en el párrafo I de su Artículo 1 establece que las Entidades de Intermediación Financiera que operan en territorio nacional deben realizar el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) al 31 de diciembre de 2020, a todas las y los prestatarios sin distinción.

Que el Decreto Supremo N° 4331 tiene por objeto dar continuidad a las políticas de fortalecimiento de la economía necesarias para mitigar los efectos negativos del Coronavirus (COVID-19). En su Artículo 2 dispone que el BCB en el marco de las atribuciones, normativa, condiciones y montos establecidos por el Directorio del BCB, el BDP-S.A.M. podrá solicitar créditos de liquidez del BCB con la garantía de cartera de créditos de segundo piso, los cuales serán canalizados con un spread no mayor a cien (100) puntos básicos a las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) que canalicen créditos del Programa Especial

//3. R.D. N° 096/2020

de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, establecido en el Decreto Supremo N° 4216, de 14 de abril de 2020.

Que el citado Artículo, también dispone que el BDP-S.A.M. evaluará el acceso a este financiamiento con información reportada por las Entidades de Intermediación Financiera y definirá los mecanismos de vinculación con el Programa Especial de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y que la ASFI en el ámbito de su competencia, supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Supremo.

Que los numerales 1) y 9) de su Artículo 11 del Estatuto del BCB establecen que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asignan a la Ley, así como aprobar por mayoría absoluta de votos, los créditos de liquidez a plazos de hasta 90 días, renovables, a las entidades de intermediación financiera.

Que en respuesta a la consulta no vinculante realizada por el BCB en base al Artículo 36 de la Ley No.1670 del Banco Central de Bolivia, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero contestó mediante nota ASFI/DEP/R-104965/2020 de 7 de septiembre de 2020 referida a “Créditos de Liquidez para las Instituciones Financieras de Desarrollo y Cooperativas de Ahorro y Crédito” concluyendo que es previsible que las IFD y CAC requieran una mayor cantidad de activos líquidos y que ASFI no tiene reparo en que el BCB considere las solicitudes de créditos presentadas al Ente Emisor.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2020-19, la GEF manifiesta que la liquidez del sistema financiero se ha deteriorado como resultado de la propagación del COVID-19. Asimismo, concluye que pese a que el BCB ha implementado un conjunto de medidas para mantener la liquidez en niveles adecuados, la promulgación de la Ley N° 1319 de diferimiento de créditos hasta diciembre de 2020 incrementa considerablemente el riesgo de liquidez, especialmente en entidades no bancarias como las IFD y CAC y que este tipo de entidades actualmente cuenta con acceso limitado a las ventanillas de liquidez del BCB, por lo cual somete a consideración del Directorio del BCB la aprobación del Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta para dar cumplimiento al Decreto Supremo N° 4331.

Que en el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-85, la GAL concluye que no existe impedimento legal para que el Directorio del BCB, por mayoría de votos, apruebe el Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo S.A.M, de acuerdo a las condiciones técnicas propuestas por la GEF a través del Informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2020-19 al amparo de lo dispuesto en el artículo 36, los incisos a) y q) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 1) y 9) del artículo 11 del Estatuto del BCB.

//4. R.D. N° 096/2020

Que toda vez que el diferimiento del pago de amortizaciones de créditos a capital e intereses y otro tipo de gravámenes desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) hasta 31 de diciembre de 2020, dispuesto por la Ley N° 1294 modificada por la Ley N° 1319, afecta a las Entidades de Intermediación Financiera, principalmente a las IFD y CAC, y siendo que las mismas se encuentran atravesando necesidades de liquidez, y con la finalidad de preservar un sistema financiero estable, se considera conveniente la emisión del Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- En base a la justificación realizada y en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 4331 de 7 de septiembre de 2020, para atender necesidades de liquidez, aprobar el Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 3.- A efecto del otorgamiento de los créditos de liquidez previstos en el citado Reglamento, se autoriza al Presidente a.i del BCB la suscripción del correspondiente Contrato.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 10 de septiembre de 2020

Fdo. Armando Pinell Siles

Fdo. Walter Morales Carrasco Fdo. Alejandro Banegas Rivero Fdo. José Gabriel Espinoza Yañez

ANEXO

REGLAMENTO DE CRÉDITOS DE LIQUIDEZ AL BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA

Artículo 1.- (Objeto). El objeto del presente Reglamento es normar los requisitos y lineamientos para el otorgamiento de créditos de liquidez del Banco Central de Bolivia (BCB) al Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. (BDP-S.A.M.), con garantía de su cartera de créditos de segundo piso en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 4331 de 7 de septiembre de 2020.

Artículo 2.- (Destino de los Recursos). I. Los recursos de los créditos de liquidez recibidos por el BDP-S.A.M. deberán ser canalizados a favor de las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) y de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC), con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en calidad de créditos de liquidez, con un spread no mayor a 100 (cien) puntos básicos.

II. Para efectos del presente Reglamento las IFD y las CAC serán consideradas como Entidades Beneficiarias.

Artículo 3.- (Garantías). I. Los créditos de liquidez otorgados por el BCB a favor del BDP-S.A.M. se garantizan con su cartera de créditos de segundo piso a entidades financieras con calificación de riesgo local igual o superior a A1 (A+).

II. Esta garantía debe constituirse con la cartera de créditos de segundo piso del BDP-S.A.M., con el respaldo de la información financiera contenida en sus Estados Financieros y deberá mantenerse en todo momento al menos una relación de uno punto cinco (1.5) a uno (1) entre el saldo de capital de la cartera de créditos de segundo piso que garantiza los créditos de liquidez y el saldo de los créditos de liquidez y debe ser sustituida en caso que la calificación de una determinada Entidad Financiera disminuya de A1 (A+).

Artículo 4.- (Monto). El monto máximo acumulado de créditos de liquidez otorgados por el BCB en favor del BDP S.A.M. corresponde al saldo de capital de la cartera de créditos de segundo piso con calificación igual o superior a A1 (A+) del BDP-S.A.M. contemplados en sus Estados Financieros.

Artículo 5.- (Plazo). El plazo para los créditos de liquidez será de hasta 90 (noventa) días calendario, renovables por plazos similares hasta un máximo de 3 veces cada uno, siendo necesaria la cancelación de los intereses para cada renovación.

Artículo 6.- (Contrato). I. El BCB y el BDP-S.A.M. deben suscribir un contrato que establezca el alcance, condiciones, derechos, obligaciones y demás aspectos a través de los cuales se operativizarán los desembolsos de los créditos de liquidez.

//6. R.D. N° 096/2020

II. Para la suscripción del contrato correspondiente, el BDP-S.A.M. debe remitir al BCB una solicitud escrita firmada por su representante legal en la cual solicite la habilitación de la ventanilla de créditos de liquidez para el BDP-S.A.M. en el marco de lo previsto en el Decreto Supremo N° 4331, acompañando:

- a) Estados Financieros en los cuales se acredite el saldo de su Cartera de Créditos de Segundo Piso a Entidades Financieras con una calificación igual o superior a A1 (A+);
- b) Acta de su Directorio que autorice la suscripción del contrato por el cual el BCB otorgará créditos de liquidez al BDP-S.A.M.;
- c) Fotocopia legalizada del Testimonio de Poder de Representación legal con las facultades para celebrar contratos;
- d) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad del representante legal;
- e) Matrícula de Comercio actualizada.

III. El Contrato a suscribirse entre ambas entidades, contemplará la forma en la cual se ejecutaría la garantía en caso de incumplimiento por parte del BDP-S.A.M., la misma que se instrumentará a través de una Cesión de Créditos Condicionada por parte del BDP-S.A.M en favor del BCB.

Artículo 7.- (Desembolso y Cancelación). I. Una vez suscrito el contrato entre el BCB y el BDP-S.A.M., los desembolsos, renovaciones y cancelaciones se materializarán mediante solicitudes individuales de créditos de liquidez, mismas que deben ser presentadas por escrito por el BDP-S.A.M. al BCB para cada solicitud en atención al requerimiento del crédito de liquidez efectuado por las Entidades Beneficiarias, el cual deberá adjuntarse a la respectiva solicitud de crédito de liquidez.

II. El BCB desembolsará los fondos mediante abono en la Cuenta Corriente y/o de Encaje del BDP-S.A.M. en el BCB.

IV. Al vencimiento del plazo de cada operación de crédito de liquidez, el BDP S.A.M. deberá abonar en su Cuenta Corriente y de Encaje en el BCB el monto a ser cancelado.

Artículo 8.- (Moneda). Los créditos de liquidez otorgados por el BCB a favor del BDP-S.A.M. y a su vez los desembolsos del BDP-S.A.M a las Entidades Beneficiarias deberán ser efectuados únicamente en moneda nacional.

Artículo 9.- (Tasas de Interés). La tasa de interés aplicable para los créditos de liquidez otorgados por el BCB a favor del BDP-S.A.M. es del 2% anual.

Artículo 10.- (Obligación de Información). El BDP-S.A.M. debe informar al BCB en un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a cada desembolso las condiciones financieras pactadas en cada operación con las Entidades Beneficiarias.

//7. R.D. N° 096/2020

Artículo 11.- (Gestión de Créditos). La gestión operativa de los créditos de liquidez del BCB al BDP-S.A.M. está a cargo de la Gerencia de Entidades Financieras del BCB.

-0-